

MINISTERIO DE HACIENDA

26174 CIRCULAR número 748 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

Estando próxima a producirse la modificación estructural de diversas partidas y subpartidas arancelarias, se precisa, para su operatividad fiscal, la asignación de los correspondientes códigos numéricos que permita su inmediata aplicación tan pronto sean publicadas aquellas modificaciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otra parte, habiéndose producido la aparición del nuevo Estado de Surinam, cuyo comercio estaba englobado en la clave 374, con el de las Antillas holandesas, procede su desglose, con asignación de la clave correspondiente.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones que a continuación se especifican:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
27.11	27.11.01	Gas natural.
	27.11.02	Gas metano.
	27.11.91	Los demás gases.
29.14 A-1-a	29.14.01.1	Ácidos monocarboxílicos; ácidos saturados: ácido fórmico, sus sales y sus ésteres: formiato de metilo.
29.14 A-1-b	29.14.01.9	—: los demás.
29.44 A-1	29.44.01	Antibióticos derivados del ácido 6-amino-penicilánico: penicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres.
29.44 A-2	29.44.09	—: los demás.
29.44 B	29.44.11	Antibióticos derivados del ácido 7-amino-cefalosporánico.
29.44 C	29.44.21	Antibióticos derivados del ácido 7-amino-dehidrocefalosporánico.
29.44 D	29.44.31	Estreptomina y sus derivados (dehidroestreptomina); sus sales y sus ésteres.
29.44 E	29.44.41	Tetraciclina (incluidas la terramicina y auromicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres.
29.44 F	29.44.51	Cloranfenicol y sus ésteres.
29.44 G	29.44.61	Eritromicina, sus sales y sus ésteres.
29.44 H	29.44.71	Fosfomicina, sus sales y sus ésteres.
29.44 I	29.44.91	Los demás.
39.01 H-1	39.01.71.1	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-poli-condensación: con índice de hidróxido 80, o inferior, y peso molecular 2.500, o superior.
39.01 H-2	39.01.71.9	—: los demás.

Segundo.—Se asigna al nuevo Estado de Surinam la clave numérica 375, como código estadístico geográfico, quedando la clave conjunta actual, 374, para la codificación de las Antillas holandesas.

Tercero.—Los códigos estadísticos que por esta Circular se asignan entrarán en vigor con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos del Ministerio de Comercio estableciendo la subdivisión arancelaria correspondiente, con excepción de las posiciones estadísticas de la partida 27.11 y del código geográfico de Surinam, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26175 ORDEN de 18 de noviembre de 1975 por la que se regulan las funciones inspectoras de los Coordinadores de Formación Profesional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 664/1973, de 22 de marzo, estableció en su disposición transitoria 1.ª que, hasta tanto se organizase el Servicio de Inspección Técnica de Educación, las funciones propias del mismo serían asumidas por la Inspección de Enseñanza Primaria y por la Enseñanza Media en los respectivos niveles de Enseñanza General Básica y Bachillerato. Y la disposición transitoria 3.ª estableció que, en la Formación Profesional, quienes ejerzan funciones de coordinación procederán en la forma prevenida en dicho Decreto.

Por otra parte, el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, que ordena y desarrolla la Formación Profesional, dispone que la implantación del régimen jurídico y académico de las nuevas enseñanzas se llevará a cabo a partir del curso 1975-76, habiéndose completado dicha disposición con el Decreto 798/1975, de 21 de marzo, por el que se regulan los Institutos Politécnicos Nacionales.

Ante la implantación generalizada de las enseñanzas de Formación Profesional, y hasta tanto se organiza el Servicio de Inspección Técnica, se hace preciso disponer de una adecuada norma para que el desarrollo docente de aquéllas pueda ser sistemáticamente impulsado, encauzado y supervisado.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en la disposición transitoria 1.ª del Decreto 664/1973, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Las funciones inspectoras que se regulan en el Decreto 664/1973, de 22 de marzo, serán desempeñadas en el ámbito de la Formación Profesional por el Coordinador general y por los Coordinadores centrales y provinciales de Formación Profesional, que extenderán su actuación a todos los Centros docentes, estatales o no estatales, establecidos en España y a los Centros españoles en el extranjero, sin perjuicio de lo establecido en las normas concordadas.

2. La actuación de los Coordinadores en su función inspectora se referirá a los dos primeros grados de Formación Profesional. El tercer grado se regirá, en materia de inspección, por las normas que reglamentariamente se establezcan.

3. Los Coordinadores de Formación Profesional serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre el profesorado estatal de Formación Profesional o funcionarios de carrera de Cuerpos con titulación superior.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de la superior jefatura del Subsecretario del Departamento, de quien dependerá orgánicamente, la inspección en este campo educativo se ejercerá por un Coordinador general de Formación Profesional, asistido por cuatro Coordinadores centrales, que estarán adscritos funcionalmente a la Dirección General de Formación Profesional.

2. El Coordinador general formará parte de la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Art. 3.º 1. Los Coordinadores provinciales ejercerán su función en el respectivo ámbito provincial, sin perjuicio de que un mismo Coordinador pueda actuar en dos o más provincias.

2. Independientemente de su cometido específico, el Subsecretario de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, podrá encomendar a los Coordinadores provinciales la coordinación de una zona determinada, que comprenda dos o más provincias.

3. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán nombrarse varios Coordinadores para una misma provincia o zona, determinándose el que de ellos ostentará la correspondiente jefatura.

4. Los Coordinadores provinciales funcionarán en el seno de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Edu-

cación y Ciencia; formarán parte de las Juntas Provinciales de Educación y de cualquier otro órgano provincial que trate de materias o enseñanzas de Formación Profesional.

Art. 4.º El desempeño de la función inspectora de los Coordinadores de Formación Profesional se realizará en régimen de comisión de servicios, y será incompatible con el ejercicio de la docencia y de funciones directivas en Centros estatales y no estatales de Formación Profesional.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Formación Profesional propondrá las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional.

26176

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se fijan las dotaciones mínimas de los botiquines y de los Gabinetes Médicos de los Centros docentes a los que se aplica el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento Provisional de la Sanidad Escolar dispone que, previo dictamen de la Comisión Nacional correspondiente, se fijen las dotaciones mínimas de los botiquines y los Gabinetes Médicos de los Centros docentes a los que es de aplicación dicho Reglamento y se aprueben los modelos de los impresos técnicos precisos para la debida documentación de las actividades en él reguladas. Por otra parte, han de adoptarse las medidas procedentes para la efectividad del citado Reglamento y, en su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Comisión Nacional de Sanidad Escolar, ha dispuesto:

1. Se fija la dotación de los botiquines y los Gabinetes Médicos de los Centros docentes a los que es de aplicación el Reglamento Provisional de la Sanidad Escolar, con arreglo a lo que se recoge en el anejo 1 de esta Orden.

2. Se aprueban los modelos de los impresos técnicos que exige dicho Reglamento, para la debida documentación de las actividades médico-escolares, recogidos en el anejo II de esta Orden.

3. La Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas pertinentes para que, a la mayor brevedad, sean dotados los Centros docentes a los que es de aplicación el Reglamento de las instalaciones y documentos precisos para la debida efectividad del mismo.

4. Se autoriza a la Subsecretaría para dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento de lo previsto en esta Orden y las que exija la debida aplicación del Reglamento Provisional de la Sanidad Escolar.

Lo digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Ordenación Educativa, Formación Profesional, Personal y Programación e Inversiones.

ANEJO I

Dotación mínima de los botiquines y los Gabinetes Médicos de los Centros docentes a los que es de aplicación el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar

1. BOTIQUIN DE URGENCIA DE LOS CENTROS DOCENTES

A) Contenido mínimo:

- 1 armario de chapa de acero, pintado blanco horno, con cruz roja, frontis y cerradura tipo bombín (40 × 60 × 15).
- 1 litro (dos botellas) de agua oxigenada neutra.
- 1 bote grande de gasa esterilizada (80 compresas de 20 × 20).
- 1 paquete grande de algodón en rama enrollado (250 gramos).
- 1 batea riñonera de acero inoxidable.
- 4 torniquetes tipo tubo de goma virgen.
- 24 vendas indesmallables (tres tamaños).
- 5 cajas de tiritas (6 × 50).
- 3 carretes de esparadrapo de cinco metros de largo (anchos de 5,35 y 1,5 centímetros).
- 2 frascos de mercurocromo (uno de 15 cc. y otro de 125 cc.).
- 1 pinza clínica de acero inoxidable.
- 1 tijera clínica de acero inoxidable.
- 1 tubo grande (70 gramos) de pomada analgésica.
- 1 tubo grande (50 gramos) de pomada antiquemadura.
- 1 tubo grande (50 gramos) de pomada antihistámica.
- 1 bote de bicarbonato sódico (tamaño normal).
- 1 termómetro clínico.

B) Necesidades por número de alumnos.

a) E. G. B y B. U. P.:

— hasta 100 alumnos	1
— de 101 a 320	2
— de 320 a 640	5
— de 640 a 880	6

b) Formación Profesional:

— grupos de 100 alumnos	1
-------------------------------	---

2. DOTACION MINIMA DEL GABINETE MEDICO DE LOS CENTROS DOCENTES

Veinticinco metros cuadrados por gabinete, con optotipos a cinco metros, comunicando con sala de espera con diez asientos en dos bancos con pie y percheros, y sala de accidentes con camilla.

Equipo

Bótulo «Gabinete médico».

- 1 mesa de despacho.
- 1 mesa auxiliar.
- 2 sillas (Secretaría y Médico).
- 1 mesa de reconocimiento.
- 1 botiquín.
- 1 archivador metálico.
- 1 máquina de escribir.
- 1 grapadora.
- 1 regla.
- 4 batas blancas.
- 1 cubo basura de metal.
- 1 armario ropero para los profesionales.
- 1 teléfono de extensión.
- 1 lavabo.
- Toallas.
- 1 báscula.
- 1 talla.
- 1 taburete de metal, graduable, para medir agudeza visual en niños.
- 1 escala de optotipos con pruebas de colores.
- 1 fonendo.
- 1 estignomanómetro.
- 1 diapasón con distintas intensidades sonoras.
- 1 martillo de reflejos.
- 2 termómetros clínicos.
- 1 flexo.
- Jeringuillas desechables.
- Depresores (cada año igual al número de alumnos más 1/3).
- 1 cinta métrica.
- 20 copas para tomas de muestras de orina.
- Tiritas reactivas para detectar albúmina y hematuria (una por cada alumno).